

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

LUIS E. MARTIR LUGO

Recurrido

v.

GARAGE ISLA VERDE,
INC.

Recurrentes

KLRA201700112

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Vicios Ocultos y/o
Desperfectos
Mecánicos,
Reclamación de
Garantías y Daños

Caso Número:
BA0004472

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2017.

La parte recurrente, Mercedes Benz USA, LLC y Garaje Isla Verde Inc., comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 9 de enero de 2017, notificada al siguiente día. Mediante la misma, el referido organismo impuso a la parte recurrente la obligación de satisfacer al señor Luis E. Mártir Lugo, un total de \$95,000.00 por razón de la disminución del valor de una unidad de automóvil, así como \$3,410.00 por los gastos inherentes a la garantía extendida del vehículo. Igualmente, le impuso el pago de \$6,000.00 por razón de honorarios de abogado a favor del señor Mártir Lugo y una cantidad adicional de \$4,000.00 por dicho concepto, en beneficio del Secretario de Hacienda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución administrativa recurrida.

I

El 30 de noviembre de 2015, la parte recurrente compareció ante nos mediante un primer recurso de revisión judicial de denominación alfanumérica KLRA2015-1322. En virtud de dicha comparecencia, nos solicitó entender sobre la legitimidad de la resolución administrativa emitida por DACo el 30 de octubre de 2015, mediante la cual la agencia declaró *Ha Lugar* una querrela sobre práctica y anuncios engañosos y garantía de vehículos de motor la cual fue promovida por el señor Mártir Lugo. Específicamente, el organismo declaró nulo el contrato de compraventa pertinente a la unidad y ordenó la devolución de las contraprestaciones entre los contratantes. En la “alternativa”, DACo decretó la resolución del contrato en disputa y ordenó a la parte aquí recurrente a pagar determinadas cantidades, entre estas, el precio de adquisición pagado por el señor Mártir Lugo por el vehículo de motor, así como cierta cantidad por concepto de honorarios de abogado.

Mediante *Sentencia* del 22 de junio de 2016, este Tribunal se expresó en torno a la referida causa, y, luego de entender sobre la prueba documental habida en el correspondiente expediente apelativo, particularmente la transcripción de la vista administrativa celebrada en aquel entonces, modificó la resolución recurrida. En específico, se dispuso que DACo erró al no reducir proporcionalmente el precio de venta del automóvil adquirido por el señor Mártir Lugo, ello a tenor con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Así, esta Curia, en la *Sentencia* de referencia, expresamente dispuso como sigue:

.....

Por las razones antes expuestas, se modifica la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso a DACo para que, **únicamente** y conforme a lo aquí dispuesto, aplique las disposiciones de la Regla 22 del Reglamento Núm. 7159, y realice el ajuste correspondiente para

reducir proporcionalmente el precio de compraventa de acuerdo a nuestro Código Civil, *supra*. A su vez, se confirman los demás extremos de la *Resolución* recurrida. (Énfasis nuestro.)

Así las cosas, DACo reabrió el caso de autos, según lo ordenado por este Tribunal de Apelaciones. Como resultado, el 9 de diciembre de 2016, celebró una vista administrativa. A tenor con la prueba documental y testifical allí provista, el 9 de enero de 2017, con notificación del día siguiente, el organismo emitió la *Resolución* aquí recurrida. Sin embargo, contrario al mandato que este Foro le impuso al devolver el asunto a su consideración, el organismo no se ciñó a disponer sobre la reducción proporcional del valor de compraventa del vehículo adquirido por el señor Mártir Lugo. Según surge del pronunciamiento que atendemos, ante la alegada “manipulación de la evidencia” por la parte aquí recurrente, la agencia adujo haber estado imposibilitada de adjudicar la disminución del valor de la unidad de automóvil en disputa y, por ende, la cantidad a serle devuelta al señor Mártir Lugo. Así, DACo resolvió adoptar el valor de compraventa del vehículo de motor en disputa como aquél sujeto a devolución, al indicar que la “ambigüedad y [la] ausencia de valor” creada por la parte recurrente, lo obligó a concluir la “inexistencia de un valor reconocible” de los defectos del mismo. De este modo, condenó a las entidades comparecientes al pago de \$95,000.00 a favor del señor Mártir Lugo “en *quanti minoris* de la unidad”, más \$3,410.00 por los gastos inherentes a la garantía extendida del vehículo. Del mismo modo, DACo impuso a la parte recurrente la obligación de satisfacerle \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado, así como, también, un a suma independiente de \$4,000.00 de honorarios de abogado a favor del Secretario de Hacienda.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de febrero de 2017, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el DACo al incumplir con el mandato del de este Tribunal en *Mártir Lugo v. Mercedes Benz USA, LLC*, KLRA2015-01322 WL 5390413 (TA PR 2015).

Erró el DACo al ordenar el pago de \$95,000 alegadamente en *quantum minoris*.

Erró el DACo al determinar que MBUSA y GIV habían expoliado evidencia.

El DACo incurrió el perjuicio y parcialidad en contra de MBUSA.

Erró el DACo al aumentar la cuantía de honorarios de abogado por temeridad.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a disponer del presente asunto.

II

A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede en ocasión a que se haga presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

B

Por su parte, el *mandato* es el medio por el cual un tribunal en alzada notifica a una autoridad inferior qué determinación ha tomado sobre el dictamen que revisa y por el cual le ordena a actuar a tenor con la misma. *Colón v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). De este modo, su fin primordial es “lograr que el tribunal inferior actúe de

forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]”. *Id.*, pág. 301. Así, el dictamen que en su día emita un tribunal de mayor jerarquía a uno inferior, “no da base a sugerencias o flexibilidad en cuanto a la orden a seguir, por lo que esta es rígida y definitiva.” *Id.* De ahí que su observancia no es de naturaleza potestativa.

III

En la presente causa, entendemos que el primer señalamiento de error de los propuestos por la parte recurrente, es el que compete ser atendido mediante el presente dictamen. En el mismo, sostiene que DACo incumplió con un previo mandato emitido por este Tribunal para dirigir su quehacer adjudicativo sobre la controversia de epígrafe, hecho que, en efecto, ocurrió. Siendo así, únicamente nos expresaremos al respecto.

En una primera ocasión, este Foro tuvo a su haber entender sobre la diputa sometida a la consideración de DACo por las partes de epígrafe. Luego de examinar las incidencias acontecidas en aquella ocasión, mediante *Sentencia* del 22 de junio de 2016, modificamos la resolución administrativa recurrida en el caso KLRA2015-1322 y expresamente ordenamos al organismo calcular el valor de reducción de la unidad de automóvil en disputa, a los fines de compensar, en la suma resultante, al señor Mártir Lugo. De este modo, remitimos el asunto nuevamente a la agencia para que actuara de conformidad con nuestro mandato. Sin embargo, según surge de la resolución aquí recurrida, DACo inobservó los límites impuestos por este Foro. Contrario a lo que se le ordenó, y bajo el fundamento de que la parte recurrente “manipuló la evidencia” y fue “ambigua” al proveer para establecer la reducción del valor del vehículo de motor adquirido por el señor Mártir Ligio, ello dado a los desperfectos de la unidad, la agencia optó por devolver, en lo que erróneamente calificó como “*quanti minoris*”, el precio total de la

misma. Además, impuso a la parte recurrente la obligación de satisfacer tres sumas dinerarias adicionales, sin que para ello se hubiese provisto.

Ciertamente, la antedicha ejecución adjudicativa, no solo es errada, sino, también, excesiva a la luz de las facultades que, en cuanto al caso de epígrafe y en virtud de nuestro pronunciamiento, DACo debía ejercer. Tal cual expresáramos, el *mandato* de un tribunal de superior jerarquía, impone a la autoridad inferior, el deber de actuar de conformidad con la determinación que, en cuanto al dictamen sometido al ejercicio de sus facultades, emitió. Por tanto, su cumplimiento no es potestativo ni discrecional. Siendo así, procede que revoquemos la determinación administrativa aquí recurrida. La misma no es cónsona con el mandato emitido el 22 de junio de 2016, por lo que, siendo vinculante la *Sentencia* correspondiente, compete a DACo actuar de conformidad con lo dispuesto en la misma.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la resolución administrativa recurrida. Se devuelve el asunto a DACo, para que dé fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado en la *Sentencia* emitida por este Tribunal el 22 de junio de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina